**Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para prohibir la práctica de la pesca de arrastre en los supuestos y términos que indica**

**Boletín N° 13268-21**

1. **FUNDAMENTOS**

Existe bastante consenso a nivel internacional de los daños que produce la pesca de arrastre, particularmente en los fondos marinos, donde las redes de arrastre y cercos, al no ser selectivas, arrasan con todos los recursos a su paso, generando una gran cantidad de pesca de descarte, que finalmente es devuelta como desecho al mar.

La pesca de arrastre, más que un arte de pesca, es un método de depredación de la fauna marina, que implica la captura indiscriminada de cientos de especies además de la “población objetivo”, que también son atrapadas por las redes o cercos y que, al no tener un valor económico apreciable, son descartados y desechados muertos o medio muertos sin ser consumidos por la población.

Por lo mismo, desde comienzos del siglo XXI, los esfuerzos han estado concentrados en promover formas de pesca más sustentables con el medio ambiente, que no afecten los fondos marinos y que no pongan en peligro la seguridad alimentaria a largo plazo.

1. **IDEA MATRIZ**

La presente iniciativa tiene por objeto terminar con la pesca de arrastre en todo el territorio marítimo nacional, comprendido en las 200 millas marítimas de la zona económica exclusiva, para todo tipo de embarcaciones.

1. **LEY AFECTADA POR EL PROYECTO**

El artículo 49 del Decreto 340 del año 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene la actual Ley de Pesca y Acuicultura establece:

*Artículo 49.- Prohíbese el apozamiento de recursos hidrobiológicos bentónicos en todo el litoral del país, en períodos que correspondan a su veda.*

 *Prohíbese también en las áreas reservadas a la pesca artesanal a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 47 de esta ley el empleo tanto de redes como de sistemas de arrastre de fondo.*

 *Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso precedente las pesquerías de recursos hidrobiológicos que sólo pueden ser capturados con dichas redes y sistemas.*

 *La autorización para efectuar estas capturas se otorgará previo informe técnico que asegure la preservación del medio marino.*

*Con todo, las disposiciones de los incisos segundo y tercero de este artículo no*

*se aplicarán a las pesquerías de crustáceos que señale el reglamento.*

En la práctica, la actual redacción de dicho artículo, lo que hace es prohibir la pesca de arrastre en el territorio marítimo reservado para la pesca artesanal. Lo que implica que sólo a la pesca artesanal le está establecida esta limitación, dejando a la pesca industrial la posibilidad de utilizar esta modalidad de captura y extracción de recursos marinos sólo con algunas limitaciones administrativas.

Por ello, proponemos eliminar en la prohibición a la pesca de arrastre la referencia al sector artesanal, ya que de ese modo la norma será genérica y se aplicará a todo tipo de pesca, incluida la industrial, además de la eliminación de la referencia a las millas reservadas para la pesca artesanal, lo que incidirá en que la prohibición se extenderá por todo el territorio marítimo nacional, que comprende las 200 millas de la zona económica exclusiva.

Por las razones anteriores es que los H. Diputados abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**“Artículo Único:** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:

1. Modifícase el artículo 49 de la siguiente forma:
	1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Prohíbese también la pesca de arrastre en toda la franja marítima que comprende la zona económica exclusiva de Chile”.

* 1. Elimínense los incisos tercero, cuarto y quinto del referido artículo.”